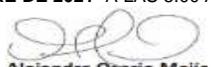


Incidente de desacato:002-2021-00122-00
Accionante: Protección S.A.
Accionados: Hospital Pío XII E.S.E. (Argelia, Valle del Cauca)



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. **149** FIJADOS HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA **17 DE**
SEPTIEMBRE DE 2021- A LAS 8:00 A.M.

Alejandra Osorio Mejía
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 16 de septiembre de 2021

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	PROTECCIÓN S.A.
Accionado	HOSPITAL PÍO XII E.S.E. ARGELIA-VALLE DEL CAUCA
Radicado	Nº 05001 41 05 002 2021-00122 00
Temas y Subtemas	APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO

A través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., solicitó que se iniciara incidente de desacato en contra del HOSPITAL PÍO XII E.S.E. ARGELIA-VALLE DEL CAUCA, en razón al incumplimiento de lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela del 16 de marzo de 2021, pues a la fecha no han emitido respuesta concreta ni de fondo a la petición del 2 de diciembre de 2020, razón por la que este despacho elevó un primer requerimiento a la señora MARIA CLARENA PÉREZ SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente del HOSPITAL PÍO XII de ARGELIA-VALLE DEL CAUCA, o quien hiciera sus veces, para que para que en el término de dos días hábiles, procediera a dar estricto cumplimiento o indicara las razones del incumplimiento, allegando respuesta el 13 de septiembre, en la que manifestó que el 10 de marzo de 2021, dieron respuesta de fondo a dicha petición, informándole a la accionada a través de correo electrónico, que no era posible acceder a la petición de emisión de bono pensional de la señora Edith Acevedo González, ya que el hospital se encuentra en proceso de actualización del pasivo pensional, entre otros asuntos relacionados, respuesta que aunque no es favorable a los intereses de la accionante, sí constituye en su criterio una respuesta de fondo, razón por la que solicitaron dar por terminado el incidente de desacato.

Pues bien, considerando que dicha respuesta fue anterior a la presentación de la acción de tutela, y a que ha pasado un tiempo prudencial después de emitida dicha respuesta, y a que esta última que se allegó al despacho, no fue puesta en conocimiento de la accionada, pues no se aportó prueba de ello, se elevó un segundo requerimiento, esa vez al señor GILDARDO RESTREPO LÓPEZ en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA, como superior jerárquico de la ya requerida, para que procediera a hacer cumplir el fallo de tutela y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada a la funcionaria mencionada en el primer requerimiento, o para que acreditara su efectivo cumplimiento, pero no se obtuvo pronunciamiento de su parte frente al caso que nos ocupa.

En consecuencia y en atención a que a la fecha no se ha materializado el cumplimiento al fallo de tutela, y que la finalidad del trámite incidental es buscar que se cumpla en su totalidad el fallo de tutela, este Despacho Judicial dispone INICIAR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO, en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se corre traslado a la señora MARIA CLARENA PÉREZ SÁNCHEZ en su calidad de Gerente del HOSPITAL PÍO XII E.S.E. DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA, o

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home o por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2021-00122-00
Accionante: Protección S.A.
Accionados: Hospital Pío XII E.S.E. (Argelia, Valle del Cauca)

quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder, en el evento que no obren en el expediente, o acredite el efectivo cumplimiento a la orden judicial.

Igualmente, se ordena oficiar al señor GILDARDO RESTREPO LÓPEZ, en su calidad de ALCALDE DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA, en su condición de miembro de la junta directiva de a accionada, o quien haga sus veces, por ser el responsable de velar por el cumplimiento a la orden impartida como superior jerárquico de la directa encargada de acatar la orden dada por este Juez Constitucional, sin que cese la vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a pesar de existir orden judicial que lo ampara.

Se advierte que, de no darse cumplimiento en el término señalado, se entrará a decidir el incidente de Desacato con el fin de determinar la responsabilidad en el incumplimiento del fallo, sancionable, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 *“Con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Vencido el término anterior, se decretarán y practicarán las pruebas a que hubiere lugar para entrar a resolver. Líbrense los oficios respectivos.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344408303660266bf9d2c2036fe88808cbf78f163805ad93d9b3b315419f3053

Documento generado en 16/09/2021 11:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home o por medio del Código QR

